

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTOS
“AMPLIACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE
SUSTANCIAS INFLAMABLES Y TÓXICAS
COVENPI”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0555

SANTIAGO, 24 NOV 2017

VISTOS:

- 1.- La carta ingresada con fecha 11 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el Señor Agustín Salamero Baldrich, Representante Legal de Covenpi Limitada. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Ampliación de Almacenamiento de Sustancias Inflamables y Tóxicas Covenpi*”, (en adelante el “Proyecto”),
- 2.- RCA N° 867/2008, de fecha 07 de noviembre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Planta de Reciclaje de Subproductos Industriales*”.
- 3.- La Resolución Exenta N° 645/2009, de fecha 4 de agosto de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago que rectifica la RCA N° 867/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, señalada en el visto anterior.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 867/2008, de fecha 07 de noviembre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Planta de Reciclaje de Subproductos Industriales*” consistente en la construcción y operación de una planta para el reciclaje y recuperación

de solventes, a través de un proceso de destilación. Adicionalmente contempla realizar actividades de maquila de las sustancias recuperadas.

El Proyecto se localiza en el predio "Las Dos Danielas", lote "L-1" Rol 882-12 en Camino a Peralillo s/n, distante aproximadamente 200 m al oeste de la Ruta G-16, también llamada Camino Lampa, en la comuna de Lampa, provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el terreno donde se realizará el Proyecto permite industrias calificadas como peligrosas, de acuerdo a la Zonificación de Uso de Suelo Permitido, que corresponde a un Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 6.

El terreno que ocupa el Proyecto es casi rectangular, de largos 99 m y 114 m en sus lados paralelos y de 65 m y 67 m en sus lados no paralelos, con una superficie de 6.932 m². Al este y oeste limita con terrenos baldíos de similares características correspondientes a las parcelaciones San Francisco y Los Aromos respectivamente. Al norte la propiedad limita con la parcela K, un terreno también baldío y de propiedad de uno de los socios de este proyecto y al sur limita con el Camino a Peralillo.

El Proyecto corresponde a una modificación que se llevará a cabo en las dependencias actuales de la empresa, las que se encuentran autorizadas ambientalmente mediante RCA N° 867/2008, de fecha 07 de noviembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Metropolitana.

A continuación se presentan los antecedentes generales del proyecto aprobado mediante Resolución 867/2008 singularizada en el visto N° 2 de la presente resolución.

Cuenta con RCA N°867/2008, en la que se aprueba el proyecto presentado como "Planta de reciclaje de subproductos industriales".

Según lo descrito en la citada Resolución, el proyecto fue aprobado tal como se describe a continuación:

Considerando 3:

"El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta para el reciclaje y recuperación de solventes, anticongelantes, etilenglicol y di etilenglicol a través de un proceso de destilación. Adicionalmente, el proyecto contempla realizar actividades de maquila de dichas sustancias recuperadas"

Respecto de la definición de las partes, acciones y obras del proyecto, se tiene:

a) *Partes y obras del proyecto:*

- o *Planta de reciclaje: se encuentra conformada por maquinarias y equipos (1 reactor, 1 agitador motoreductor, 1 caldera de fluido térmico, 1 torre empacada 2 condensadores, 1 separador, 3 estanques receptores, 1 bomba de vacío, 1 piscina de almacenamiento de agua, 1 torre de enfriamiento, 1 bomba de circulación de agua).*
- o *Galpón: Instalación de 1.200 m²*
- o *Estanques de almacenamiento: 7 estanques de 8 m³ para líquidos inflamables, 6 estanques de 40,5 m³ para líquidos inflamables, 5 estanques de 8 m³ para productos tóxicos, todos con sistema de contención de derrames.*
- o *Oficinas y laboratorios: Instalación de 110 m²*
- o *Estacionamientos y zona de carga: superficie de 410 m²*

De lo anterior se desprende que existe una capacidad máxima de almacenamiento aprobada de 299 m³ de líquidos inflamables y 40 m³ de productos tóxicos.

El Considerando 6.3 letra b) indica:

Construcciones	Área [m ²]
Planta de reciclaje	50
Área de estanques	361.73
Oficina y Laboratorio	110
Galpón	1200
Estacionamiento de Vehículos livianos	110
Estacionamiento de Camiones	245
Zona de carga y descarga	55
Terreno	0.693

La RCA fue rectificada por la Resolución Exenta N°645/2009, singularizada en el vistos N° 3 de la presente Resolución, en la que se indica que:

- Se modifican ciertos aspectos de las especificaciones constructivas.
- Se modifica el primer párrafo de sustancias recuperadas a materias primas, lo que indica que el almacenamiento está aprobado para materias peligrosas. No específicamente residuos peligrosos recuperados.
- Se rectifica el cuadro de superficies.

El Proponente indica que no efectuó la construcción e instalación de todos los estanques de sustancias peligrosas descritas en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución N°867/2008. El Proponente expresa que únicamente instaló 2 estanques de 15 m³ cada uno, en los cuales se almacenan sustancias tóxicas, clase 6.1. Adicionalmente, dice que existen dos estanques de sustancias inflamables con capacidad de almacenamiento de 10 y 8 m³ cada uno.

Finalmente, el almacenamiento existente es:

Tipo de sustancia	Capacidad de almacenamiento
Sustancias tóxicas (Clase 6.1)	30 m ³
Sustancias inflamables (Clase 3)	18 m ³

Considerando las cantidades aprobadas en la RCA antes descrita, el titular opera con una capacidad de almacenamiento muy por debajo de lo aprobado. En la siguiente tabla se resumen las cantidades aprobadas y lo existente.

Tipo de sustancia	Capacidad de almacenamiento		
	Existente	Aprobado en RCA 867/2008	Almacenamiento aprobado no utilizado
Sustancias tóxicas (Clase 6.1)	30 m ³	40 m ³	10 m ³
Sustancias inflamables (Clase 3)	18 m ³	299 m ³	281 m ³

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el motivo de no construir todos los recintos proyectados, obedece a razones de carácter económico y factibilidad operacional.

2. Que por medio de la carta, de fecha 11 de agosto de 2017, singularizadas en el vistos N° 1, de la presente Resolución, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación de Almacenamiento de Sustancias Inflamables y Tóxicas Covenpi", los cuales introducen cambios al proyecto "Planta de Reciclaje de Subproductos Industriales" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 867/2008, de fecha 07 de noviembre de

2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, dichas modificaciones consisten en:

La instalación de 12 isotanques de 20 m³, para el almacenamiento de líquidos inflamables, los cuales reemplazarán los estanques aún no instalados. En resumen, la **cantidad de almacenamiento corresponde a 240 m³**.

Se proyecta el almacenamiento de **30 m³ de sustancias peligrosas tóxicas adicionales** respecto de lo autorizado.

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el motivo de la instalación de estos isotanques tiene por objetivo el almacenamiento de Xileno, Tolueno, Acetato de Etilo/Butilo, MEK, MIBK, Solvente 4, Acetona, IPA, alcohol Anhídrido, Estireno Monómero, Vinil Acetato Monómero, Ciclohexano y Butil Acrilato Monómero. (clase 3, según la NCh 382) y TDI (clase 6.1, según la NCh 382. Of.2013) los cuales serán importados, por lo que se solicitará la autorización sanitaria de estos almacenamientos, dando cumplimiento a lo establecido en el DS 43/16 del Minsal.

Las superficies involucradas se mantienen; los isotanques serán almacenados en zonas específicas presentadas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, "Planta de Reciclaje de Subproductos Industriales" denominada "área de estanques".

Cabe señalar que, considerando lo descrito anteriormente, existe capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas de 10 m³ y para líquidos inflamables de 281 m³ no utilizados.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA";*
 - (ii) *"Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA."*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
- (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas, por si solas, no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA. Lo anterior, considerando que:

Para el caso del literal ñ.1, se proyecta el almacenamiento de 2 estanques de 15 m³ cada uno, dando un **almacenamiento adicional de 30 m³**. Considerando que la cantidad autorizada en la RCA es de 40 m³ y la capacidad utilizada actualmente es de 30 m³, las sustancias que se proyectan almacenar por sobre lo aprobado en la RCA es de 20 m³. Finalmente la capacidad final a almacenar será de 60 m³ de sustancias tóxicas. Considerando la densidad del TDI (1,214 ton/m³) el almacenamiento proyectado es de 72,84 Toneladas, las cantidades descritas se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 5.1. Cantidades de sustancias tóxicas almacenadas.

Proyecto	Cantidad de almacenamiento.	
	m ³	toneladas
Aprobado en RCA	40	48,5
Planta en condiciones actuales	30	36,42
Total Proyecto en consulta*	60	72,84

* Incluye cantidad existente más lo proyectado

La cantidad proyectada, supera en **25 toneladas** lo aprobado en la RCA 867/2008, por lo que el proyecto en consulta no sobrepasa lo establecido en el artículo 3, letra ñ.1, el cual señala:

“Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg)” [énfasis agregado].

Para los líquidos inflamables (clase 3) en la RCA fueron aprobados 299 m³, donde se han instalado 18 m³. Como se mencionó anteriormente, se proyecta un almacenamiento adicional de 240 m³, en 12 isotanques de 20 m³ cada uno. En la siguiente tabla se resumen las cantidades a considerar en la presente consulta:

Tabla 5.2. Cantidades de sustancias inflamables almacenadas.

Proyecto	Cantidad de almacenamiento.	
	m ³	toneladas
Aprobado en RCA	299	239,2
Planta en condiciones actuales	18	14,4
Total Proyecto en consulta*	258	206,4

* Incluye cantidad existente más lo proyectado

Finalmente, se entiende que la **capacidad total proyectada (206,4 toneladas) es inferior a lo aprobado en la RCA mencionada (239,2 toneladas)**, es por esto que las cantidades a manejar en el proyecto no superan los límites establecidos en el literal ñ.3 del artículo 3, el cual señala:

“Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)” [énfasis agregado].

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Tal como se menciona en el punto precedente, las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, específicamente en los literales ñ1 y ñ.3.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con RCA N° 867/2008, de fecha 07 de noviembre de 2008, que califica ambientalmente favorable la “*Planta de Reciclaje de Subproductos Industriales*” singularizada en el Vistos 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

La variante propuesta en las superficies del Proyecto, descritas en las tabla 5.1 y 5.2 de la presente Resolución, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que se trata de la misma clase de Sustancias peligrosas autorizadas mediante RCA N° 867/2008 (Clase 6.1 y clase 3, de acuerdo a la NCh. 382, las cuales, tal como se mencionó en los puntos precedentes se modificará la forma de almacenamiento de éstas y sus cantidades.

En consecuencia, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, estima que el Proyecto sometido a consulta de pertinencia no es susceptible de modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de la evaluación ambiental realizada al proyecto "*Planta de Reciclaje de Subproductos Industriales*".

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Sobre el particular, se hace presente que el proyecto fue evaluado por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, de tal manera que no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto "*Ampliación de Almacenamiento de Sustancias Inflamables y Tóxicas Covenpi*", no corresponden a cambios de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "*Ampliación de Almacenamiento de Sustancias Inflamables y Tóxicas Covenpi*", el cual comprende cambios al proyecto "*Planta de Reciclaje de Subproductos Industriales*" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 867/2008, de fecha 07 de noviembre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, **no introduce cambios de consideración al mismo, de manera tal que no constituye una modificación del proyecto, de acuerdo a la normativa vigente. En consecuencia, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución. Lo anterior, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Señor Agustín Salamero Baldrich, Representante Legal de Covenpi Limitada., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

[Handwritten initials]
VIACP/CRV

Distribución:

- Señor Señor Agustín Salamero Baldrich, Representante Legal de Covenpi Limitada, Avenida Zañartu N° 2712, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 125-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18169/17.